



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA**  
**ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Contaminación acústica en la ciudad de Segovia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1410/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad municipal ante el exceso de ruido que sufren numerosos vecinos de la ciudad de Segovia.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a necesidad de adoptar medidas urgentes por parte de ese Ayuntamiento para evitar las molestias debido al ruido que sufren numerosos residentes del centro de la capital segoviana. En efecto, según afirma el reclamante, esta problemática fue expuesta por XXX en un escrito remitido a dicha Corporación (Reg. entrada 2023XXX), en el que, entre otras cuestiones, se solicitaba una estricta aplicación de la Ordenanza municipal del ruido y vibraciones vigente para intentar mitigar el impacto acústico que sufren algunos vecinos del casco histórico de dicha ciudad: consideración de los denunciantes como interesados, control de conductas en la vía pública que perturban el descanso de los vecinos, formulación de denuncias de oficio por parte de los agentes de la Policía Local, identificación de las personas responsables de la perturbación acústica y, si no fuera posible, el propietario o inquilino de la vivienda, y valoración previa de la incidencia acústica de los actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social.

Asimismo, en dicha petición, se solicitaba también por XXX la eliminación de la exigencia de formalizar denuncia por escrito debidamente firmada con posterioridad según dispone el artículo 56.4 de la citada Ordenanza y la supresión del inciso “por



tiempo indefinido” del artículo 45 de dicha norma municipal en relación con su Anexo VII.

Por último, en dicho escrito, XXX requería también a dicha Entidad local que valorase el desarrollo de las siguientes medidas:

- Que no sea necesario solicitar el equipo de medición de ruido, debiendo contar los agentes de la Policía Local con medios suficientes.

- Que se eviten molestias innecesarias a los vecinos afectados durante la realización de las mediciones acústicas en horario nocturno, pudiendo realizarse éstas desde el exterior de los edificios o en el interior de los edificios, pero fuera de sus viviendas.

- Que se acorten los plazos de respuesta por parte del Ayuntamiento una vez presentadas las denuncias. Esto es especialmente importante en un entorno en el que muchos de los problemas de ruido son causados por un grupo de población que reside en Segovia temporalmente (estudiantes universitarios).

- Que se prohíba el uso de altavoces en vía pública y terrazas, incluyendo guías turísticos.

- Que las mediciones no tengan que realizarse necesariamente “a instancia de los interesados”. Se deben poder realizar de oficio en todos los casos, siempre que los niveles de ruido permitidos puedan estar siendo superados.

- Que se realicen campañas de información y concienciación dirigidas a diferentes colectivos: vecinos, estudiantes, hosteleros, empresas de alquiler especializadas en estudiantes.

- Que se mantengan reuniones con universidades y empresas de alquiler de pisos para estudiantes, participando en las mismas XXX, como representante de un colectivo afectado.

- Que se controle y reduzca el volumen de la música durante todo el horario de apertura en calles comerciales.

- Que se limite y controle también el uso de alarmas sonoras en locales comerciales en los momentos de apertura, cierre o reparto.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Segovia nos comunicó en primer lugar que, con fecha XXX de marzo de 2024, se había dado respuesta a XXX facilitándole parte de los datos solicitados sobre las denuncias formuladas por la Policía Local en los años 2022 y 2023 como consecuencia de los ruidos sufridos por algunos vecinos. Asimismo, se



hacía constar que esos agentes disponen de los medios suficientes para realizar las mediciones sonoras requeridas ya que, en el mes de mayo de ese año, se adquirió un segundo sonómetro para realizar esa labor, si bien se admite que, de acuerdo con lo previsto en la citada Ordenanza municipal, no es posible que los miembros de la Policía Local puedan actuar de oficio.

De igual forma, se indica que, *“en relación con las mediciones positivas de ruidos entre vecinos, se ordena a los responsables el cese inmediato del ruido, apercibiendo de procedimiento sancionador y que de realizarse nuevas mediciones positivas las mismas podrían considerarse como agravante. Ello, motivado por la no reiteración de los hechos denunciados en aquellos casos que se les ha notificado la correspondiente orden de cese (confirmando la efectividad de las mismas), como por la falta de medios personales en la Sección correspondiente para abarcar este tipo de procedimientos sancionadores (el subrayado es nuestro). Cabe añadir que estas órdenes de cese del ruido se notifican, no solo al denunciado, sino también a la propiedad de la vivienda, al denunciante y al Servicio de Policía Local”*.

En cuanto a la identificación de los responsables, se reconoce por dicha Corporación que *“efectivamente no siempre es fácil identificarlos. Asimismo, existe una problemática con respecto al artículo 56.2 b) de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones donde indica que serán personas responsables, en caso de no poder identificar a los infractores, el propietario de la vivienda, pudiendo existir una contradicción con el artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, donde se señala que sólo podrán ser sancionados las personas que resulten responsables de los hechos constitutivos de infracción administrativa a título de dolo o culpa. En este sentido, cuando se modifique la Ordenanza municipal, se procederá a estudiar una nueva redacción para este artículo (el subrayado es nuestro)”*. En idéntico sentido, se pronuncia sobre la necesidad de modificar el contenido de los artículos 45 y 56.4 de la citada norma municipal.

Sobre el uso de altavoces en la vía pública, se resalta por la Administración municipal que *“con carácter general el uso de altavoces en vía pública y terrazas no está permitido salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento”*, tal como se prevé tanto en la Ley autonómica del Ruido, como en la Ordenanza municipal vigente en la materia. En relación con las alarmas sonoras y los hilos musicales instalados por algunos establecimientos comerciales, se informa que no pueden superar los límites de los niveles sonoros vigentes, si bien no existe ninguna constancia de que se haya realizado alguna labor inspectora para comprobar el cumplimiento de dicha obligación.

Por último, el Ayuntamiento de Segovia destaca el hecho de que no existe ningún inconveniente para que, en cuanto se convoque el Consejo Sectorial de Urbanismo, como órgano de participación, de carácter informativo, consultivo y de formulación de



propuestas que permite la implicación y diálogo permanente de la ciudadanía y sus organizaciones, se cuente con la participación de XXX en el momento en que se discuta la problemática de la contaminación acústica de la ciudad.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Segovia en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos partir de que los ruidos vecinales se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. En efecto, el artículo 2.1 de esa norma determina que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el artículo 3 e) define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*. Por lo tanto, los hechos recogidos en las denuncias formuladas por XXX están incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente.

Sobre esta cuestión, es preciso señalar que el artículo 4.2 b) de la Ley autonómica del Ruido atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, corresponde a dicha Corporación ejercer estas competencias, ya que, además, como establece el artículo 22.1 de esa norma, el servicio de control del ruido en municipios de más de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”*, previsión legal ésta que lógicamente es aplicable a ese municipio.

De esta forma, en ejercicio de esas competencias, se aprobó mediante Acuerdo de 3 de febrero de 2014 del Pleno del Ayuntamiento de Segovia una Ordenanza de Ruido y Vibraciones, cumpliendo así la previsión fijada en el artículo 6 de la norma autonómica que prevé que los Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes han de elaborar y aprobar las ordenanzas municipales necesarias para el desarrollo y aplicación de esa Ley. En el artículo 2 de la Ordenanza se fija su ámbito de aplicación, excluyéndose en principio las *“actividades domésticas o los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación*



*acústica producida por aquellos se mantenga dentro de los límites tolerables, y que en todo caso no constituya un comportamiento incívico del vecino (el subrayado es nuestro)”.*

Al respecto, en el artículo 56 de la citada Ordenanza se regula la convivencia ciudadana en el interior de los edificios de viviendas, determinándose de manera expresa en su punto primero que *“se prohíbe, especialmente en horario nocturno, realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en el interior de las viviendas, siempre que por su intensidad o persistencia, provoquen molestias a los vecinos que resulten inadmisibles (como por ejemplo: fiestas, juegos, funcionamiento de instrumentos musicales, cantar, vociferar, gritar, patear, dar golpes, arrastrar, silbar o cualquier otra conducta similar)”*. Nos encontramos, pues, ante un precepto que pretende evitar que se produzcan molestias vecinales, y que, como nos informa el reclamante, desafortunadamente se producen en esa ciudad debido al alquiler de viviendas de carácter temporal destinado a albergar a población joven que cursa sus estudios universitarios en ella o que la visite por razones turísticas.

Para ello, dicha norma prevé que, *“previa comprobación de los niveles de ruidos transmitidos, y en el caso que los mismos superaran los límites permitidos, los Agentes de la Policía Local formularán la correspondiente denuncia”*, determinándose en su punto segundo que *“serán personas responsables de la perturbación acústica:*

*a) Aquellas identificadas como tales por los Agentes de la Policía Local.*

*b) En el caso de no ser posible identificar a los infractores, el propietario de la vivienda, o el inquilino, si así queda acreditado por aquel en el plazo que se establezca al respecto”.*

Esta Institución se muestra de acuerdo con el informe remitido por el Ayuntamiento en el sentido de que la referencia al propietario de la vivienda podría contravenir el principio de responsabilidad ante una sanción cometida, conforme a lo dispuesto en el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público: *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa (el subrayado es nuestro)”*. Al respecto, debe descartarse que se pueda fundamentar la imposición de sanciones a los propietarios de una vivienda en el simple hecho de que quien ejerce una actividad económica es responsable frente a la Administración de las infracciones que se cometan en su interior porque obtiene una contraprestación en forma de renta, ya que la Jurisprudencia ha descartado la responsabilidad objetiva en los procedimientos sancionadores: *“En consecuencia, la apreciación de la culpabilidad en la conducta del sujeto infractor es una exigencia que*



*surge directamente de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de legalidad en cuanto al ejercicio de potestades sancionadoras de cualquier naturaleza. El principio de culpabilidad constituye un elemento básico a la hora de calificar la conducta de una persona como sancionables, es decir, es un elemento esencial en todo ilícito administrativo (el subrayado es nuestro), y es un principio que opera no sólo a la hora de analizar la conducta determinante de la infracción, sino también sobre las circunstancias agravantes (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2011)”.*

Sin embargo, el artículo 56.5 de la Ordenanza municipal también exige la intervención del vecino afectado al prever que *“este procedimiento podrá ser iniciado previa denuncia por escrito o a través de llamada telefónica a la Policía Local, debiendo en este último supuesto formalizar posteriormente la denuncia debidamente firmada”.* Esta previsión obliga a realizar un trámite que puede ser innecesario, ya que el hecho relevante a la hora de denunciar es la presencia de un agente de la autoridad que pueda constatar la comisión de una infracción, pues conforme a lo previsto en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los hechos que éstos constaten gozan de presunción de veracidad: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos (el subrayado es nuestro) salvo que se acredite lo contrario”.* La intervención de los agentes de la Policía Local constituye, en ambos casos, una obligación que debe cumplirse en el caso de que así se lo requiera por escrito o por teléfono el vecino afectado sin que, en consecuencia, sea obligatoria la presentación de una denuncia firmada por el particular afectado, tal como mantiene la jurisprudencia; a título de ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 28 de enero de 2003, Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid, la cual al analizar una sanción impuesta en materia de ruidos como consecuencia de una denuncia formulada por la Policía municipal de Medina del Campo, afirma que *“la intervención municipal es inicialmente obligada ante cualquier denuncia vecinal (el subrayado es nuestro) a fin de comprobar si la misma es, en principio, fundada para posibilitar la realización de la subsiguiente constatación técnica y, en su caso, la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador”.*

Por lo tanto, esta Institución considera que sería conveniente que el órgano competente del Ayuntamiento de Segovia valorase iniciar los trámites para modificar el contenido del artículo 56 de la Ordenanza municipal de Ruido y Vibraciones vigente con objeto de suprimir tanto la mención contraria al principio de culpabilidad de la responsabilidad sancionadora recogida en el punto segundo de ese precepto, como la correspondiente a la necesidad de presentar una denuncia firmada por el vecino afectado tras la intervención de la Policía Local como se prevé en su punto quinto.



De igual forma, debemos recordar de nuevo a dicha Corporación la necesidad de modificar también el contenido del artículo 45 y del Anexo VII de la citada Ordenanza, con el fin de introducir limitaciones que impidan aplicar de manera automática la suspensión de valores límite de los niveles de ruido y delimitar los supuestos de hecho en la que cabe la aplicación de esa medida, que, además, ha de ser considerada excepcional, tal como recomendamos en nuestras resoluciones de los expedientes de queja **1189/2022** y **1521/2023**. Al respecto, es necesario mencionar que dicha recomendación ya fue aceptada expresamente por ese Ayuntamiento en el primero de los expedientes, en el que se analizaron las molestias que suponía la celebración de diferentes eventos festivos en la Plaza Mayor de la ciudad, sin que exista, no obstante, ninguna constancia de que se hubiera aprobado la modificación propuesta.

Sobre los medios disponibles, los agentes de la Policía Local disponen de dos sonómetros, siendo éstos unos medios posiblemente suficientes para realizar esta labor, según se relata en el informe remitido por la Administración municipal. Sin embargo, se admite que no se dispone del personal suficiente para tramitar expedientes sancionadores en materia de ruido, lo cual determina que, ante una primera denuncia o intervención, se realice un mero apercibimiento al infractor. A juicio de esta Institución, la inactividad sancionadora compromete en estos casos la eficacia de la acción administrativa y al mismo tiempo genera desconfianza cívica, introduce inseguridad jurídica y aleatoriedad, lo que repugna todo ideal de justicia y de aplicación del Derecho, contradiciendo los principios de igualdad e interdicción de la arbitrariedad.

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que deben reforzarse los medios personales existentes para que pueda tramitarse por dicha Corporación los expedientes sancionadores que correspondan, particularmente, pero no solo, ante aquellas molestias que impidan la convivencia pacífica y perturben el necesario descanso en horario nocturno. No es adecuado que la acreditación de una infracción tipificada como tal en la Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones suponga, únicamente, un mero apercibimiento, máxime cuando aquellas personas que causan esas molestias pueden no ser residentes habituales en la ciudad de Segovia y, por tanto, ello puede generar una sensación de impunidad pese a los ruidos indebidamente causados.

También debemos referirnos a la necesidad de llevar a cabo labores preventivas por la Policía Local en la vía pública con el fin de evitar la comisión de actos incívicos que eviten la tranquilidad de los vecinos. No debemos olvidar que el artículo 55.1 de la Ordenanza municipal vigente exige que *“el comportamiento de los ciudadanos en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites establecidos al respecto en la Ley 5/2009 del Ruido y de la buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes o impidan*



*el normal desenvolvimiento de las actividades propias del local receptor”, quedando prohibidas en el punto segundo de ese precepto las siguientes conductas y/o actuaciones:*

*“a. Gritar, vociferar, cantar, patear, dar golpes, arrastrar, silbar o cualquier otra conducta similar, especialmente en horario nocturno.*

*b. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados.*

*c. Utilizar aparatos de reproducción sonora sin el uso de auriculares y funcionamiento a elevado volumen especialmente en horario nocturno.*

*d. Permanecer en horario nocturno en concurrencia con otras personas o grupos de personas, reunidas en la vía pública o espacios públicos, o en espacios exteriores de titularidad privada y uso público, cuando no exista autorización, produciendo, a consecuencia de la actuación colectiva, ruidos que ocasionen molestias y perturben el descanso y la tranquilidad de los vecinos.*

*e. Se prohíbe, especialmente en horario nocturno, realizar cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno en patios o jardines privados siempre que por su intensidad o persistencia, provoquen molestias a los vecinos”.*

En estos supuestos se deberían formular por los agentes de la autoridad las denuncias que sean necesarias contra aquellas personas que cometan estas acciones prohibidas, con el fin de que pueda igualmente tramitarse por el Servicio municipal competente la sanción que corresponda, ya que la tranquilidad de los vecinos, fundamentalmente en horario nocturno, es un bien jurídico que merece máxima protección, como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”.*

Esta intervención de control debería realizarse también por la Policía Local respecto a las alarmas sonoras instaladas en los establecimientos con el fin de garantizar el cumplimiento de lo exigido en el artículo 60.1 de la mencionada Ordenanza: *“Los límites máximos autorizados para el funcionamiento de las alarmas serán los siguientes:*



a) *Alarma en el interior del establecimiento: 80 dB(A) medidos a 3 metros de distancia, y que en cualquier caso el ruido máximo que transmita al exterior sea de 45 dB(A).*

b) *Queda prohibida la instalación de alarmas en el exterior de los edificios, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 5/2009 del Ruido”.*

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos del casco histórico de la ciudad de Segovia, declarada Ciudad Patrimonio de la Humanidad, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERO:** Que se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Segovia iniciar los trámites para modificar el contenido del artículo 56 de la Ordenanza municipal de Ruidos y Vibraciones con el fin de suprimir tanto la mención a la responsabilidad objetiva de los propietarios de las viviendas en el supuesto de molestias causadas por sus inquilinos, recogida en el punto segundo de ese precepto, como la obligación de presentar una denuncia firmada por el vecino afectado tras la intervención de la Policía Local como se prevé en su punto quinto.

**SEGUNDO:** Que, tal como se recomendó en las resoluciones correspondientes a los expedientes de queja 1189/2022 y 1521/2023 y se comprometió a llevar a cabo en relación con la primera de ellas, se acuerde por dicha Administración municipal iniciar los trámites para modificar el contenido del artículo 45 y del Anexo VII la citada Ordenanza municipal con el fin de introducir limitaciones que impidan aplicar de manera automática la suspensión automática de valores límite de los niveles de ruido y delimitar los supuestos de hecho en los que cabe la aplicación de esa medida excepcional.

**TERCERO:** Que se refuercen los medios materiales existentes en dicha Corporación para que puedan tramitarse los expedientes sancionadores frente a aquellas personas que causen las molestias vecinales descritas en el artículo 56.1 de la vigente Ordenanza municipal de ruidos y vibraciones, con el fin de evitar los



perjuicios que supone a los residentes del casco histórico de la ciudad de Segovia los ruidos de diferente origen que sufren aquellos.

**CUARTO:** Que se refuerce la presencia de la Policía Local en la vía pública con el fin de evitar que se puedan cometer aquellas conductas y/o actuaciones prohibidas en el artículo 55.2 de la anteriormente mencionada norma municipal, debiendo formular dichos agentes de la autoridad las denuncias que sean pertinentes y tramitar los expedientes sancionadores que correspondan contra aquellas personas que perturben la tranquilidad de los vecinos en horario nocturno.

**QUINTO:** Que se realicen igualmente labores de control sobre los dispositivos y alarmas instaladas en los establecimientos de la zona con el fin de garantizar que se cumplen los límites de los niveles acústicos fijados en el artículo 60.1 de la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).